

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **89**

Fecha: 7/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210041100	Ejecutivo	COLFONDOS	ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE SERVICIOS PROSERVIR EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	06/07/2023		
05615310500120230020000	Ejecutivo	DAVID RUIZ MARTINEZ	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	Auto rechaza demanda ORDENA ARCHIVO	06/07/2023		
05615310500120230022800	Tutelas	CARLOS DARIO MENDOZA ACEVEDO	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento ORDENA ARCHIVO INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO.	06/07/2023		
05615310500120230026700	Tutelas	MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA	UARIV	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE	06/07/2023		
05615310500120230031900	Tutelas	MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DEL EJERCITO NACIONAL	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	06/07/2023		
05615310500120230035600	Tutelas	CONSORCIO INTER INFRAESTRUCTURA 2021	DEPTO ADTVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto admite tutela VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	06/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **7/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0031900

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**
Accionado: **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL**

El señor **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**, identificado con la cédula No. 71.316.461, presentó escrito donde solicita se dé inicio al trámite incidental de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de junio de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**.

SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a brindar una respuesta clara, completa y de fondo, respecto al derecho de petición radicado por el señor **CADAVID GRAJALES** el día 17 de abril de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere al General **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA**, en calidad de **Comandante General de las Fuerzas Militares** y a su superior jerárquico, Dr. **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, como **Ministro de Defensa Nacional**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento

05 615 31 05 001 2023 00319

del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00356** 00

Accionante: **CONSORCIO INTER INFRAESTRUCTURA 2021**
Accionado: **MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL**
Vinculados: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**
GRUPO CYJ S.A.S.

La sociedad **CONSORCIO INTER INFRAESTRUCTURA 2021**, identifica con NIT 901.495.243-5 actuando por intermedio del Representante Legal **JORGE GÓMEZ FALLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.007.216, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **MUNICIPIO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE, ORDENA VINCULAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **GRUPO CYJ S.A.S.**

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023)

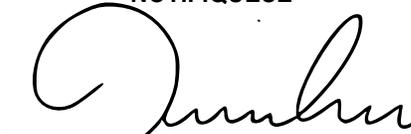
Radicado único nacional: 05615310500120210041100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS**
Demandados: **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS
PROSERVIR EN LIQUIDACIÓN**

De conformidad con el art. 443 del CGP y 145 del CPTYSS, se deja en traslado de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de parte demandada. mediante sendos memoriales visibles en archivos 16 y 17 del expediente digital.

En los términos del art. 33 y 34 del CPTYSS, se reconoce personería al **DR. SEBASTIAN AGUDELO ECHEVERRI** con T.P. 247.757 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada en calidad de Curador Ad.Litem.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

Medellín, 10 de abril de 2023

SEÑORA
CAROLINA LONDOÑO CALLE
**JUEZ PRIMERA LABORAL DE
RIONEGRO
E.S.D.**

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	COLFONDOS S.A
Ejecutado:	ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOSPROSERVIR (EN LIQUIDACIÓN)
RADICADO	05615310500120210041100
ASUNTO	Contestación de la demanda.

SEBASTIAN AGUDELO ECHEVERRI, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.128.271.296**, y con tarjeta profesional **Nro. 247.757** del C.S. de la J., conforme a lo ordenado por su despacho en auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se me nombra como *curador Ad Litem* de la empresa ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – En liquidación, nombramiento notificado el pasado 15 de marzo de la presente anualidad a través de correo electrónico y aceptado mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2023; estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante, por ello procedo a dar contestación en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: ME OPONGO a librar mandamiento de pago en los términos mencionados por COLFONDOS S.A., toda vez que de la lista de personas vinculadas a mi representada y que es objeto del cobro se evidencia el cobro de lo no debido para los períodos anteriores al 5 de febrero de 2004, fecha de constitución de la Asociación sin ánimo de lucro y posteriores a marzo de 2011, fecha en la que se disolvió la misma, los cuales se expondrán en el

acápites de excepciones.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago de las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional, toda vez que la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – En liquidación se disolvió mediante acta Nro. 11 del 22 de enero de 2011, suscrita por la Asamblea General de Asociados registrada en cámara de comercio bajo el número 14472 del Libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, el 4 de marzo de 2011, fecha en la que se disolvió la misma, no existiendo por ende pagos al respectivo fondo pensional.

TERCERA: ME OPONGO a que se condene al pago de las costas procesales, toda vez que la entidad ha actuado de buena fe y ajustada a los lineamientos legales, por lo que no existiendo derecho que deba reconocerse es la parte demandante quien debe asumir esta erogación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que no se aporta constancia de afiliación o contrato de afiliación al Fondo Pensional, conforme a la ordenado por la ley.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que no se aporta constancia de afiliación o contrato de afiliación al Fondo Pensional, conforme a la ordenado por la ley.

TERCERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

CUARTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

QUINTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

SEPTIMO: ES CIERTO, y así lo establece la ley.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

NOVENO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

DÉCIMO: ES CIERTO, y así lo establece la ley.

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que lo aludido en el hecho hace relación al tiempo PRESUNTAMENTE omitido por mi representada al pago de la seguridad social, sin tener en cuenta para la liquidación de los emolumentos solicitados en el proceso ejecutivo la fecha de constitución de la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – En liquidación y su posterior fecha de disolución, toda vez que:

- A folios 14, 15 y 16 del escrito de demanda Colfondos S.A. en el estado de deuda certifica que las cédulas
 - C.C. 33.336.865 adeuda los períodos noviembre de 2000 a enero de 2004,
 - C.C. 39.439.105 adeuda los períodos noviembre de 2003 a enero de 2004,
 - C.C. 39.442.147 adeuda el período de enero de 2004 y
 - C.C. 39.449.812 adeuda el período de enero de 2004

Certificando con esto períodos anteriores a la constitución de la hoy ejecutada, poniendo en duda la certificación que allega al proceso como título ejecutivo y dando prueba más que suficiente del cobro de lo no debido.

- A folios 14 y 18 del escrito de demanda Colfondos S.A. en el estado de deuda certifica que las cédulas:
 - C.C. 15.433.145 adeuda el período de mayo de 2011,
 - C.C. 71.295.657 adeuda el período de mayo de 2011 y
 - C.C. 82.382.996 adeuda el período de mayo de 2011

Certificando con esto períodos posteriores a la disolución de la hoy ejecutada, poniendo en duda la certificación que allega al proceso como título ejecutivo y dando prueba más que suficiente del cobro de lo no debido.

, por lo que se desconoce lo mencionado en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que la ejecutante no aporta prueba sumaria de haber efectuado los requerimiento previos, ni los formularios de vinculación de las personas que enlista en el Certificado de deuda.

DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que la liquidación presentada por la ejecutante no es clara al momento de determinar la deuda, los períodos adeudados conforme a lo contestado en el **HECHO DÉCIMO PRIMERO**, por cuanto certifica períodos anteriores a la constitución y posteriores a la disolución de la hoy ejecutada, poniendo en duda la certificación que allega al proceso como título ejecutivo y dando prueba más que suficiente del cobro de lo no debido.

DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal que deviene en una pretensión.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, es el pago realizado por la parte ejecutante con el fin de aportar los documentos exigidos por la ley para la presentación de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad que represento, y por haberme opuesto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Señor juez, la parte actora está realizando el cobro de lo no debido en las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se ha mencionado en la contestación a los hechos y pretensiones, toda vez que la liquidación presentada por la ejecutante no es clara al momento de determinar la deuda,

ello por cuanto, los períodos adeudados conforme a lo contestado en el **HECHO DÉCIMO PRIMERO**, por cuanto certifica períodos anteriores a la constitución y posteriores a la disolución de la hoy ejecutada, poniendo en duda la certificación que allega al proceso como título ejecutivo y dando prueba más que suficiente del cobro de lo no debido.

Ahora bien, respecto al tiempo PRESUNTAMENTE omitido por mi representada al pago de la seguridad social, sin tener en cuenta para la liquidación de los emolumentos solicitados en el proceso ejecutivo la fecha de constitución de la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – En liquidación y su posterior fecha de disolución, toda vez que:

- A folios 14, 15 y 16 del escrito de demanda Colfondos S.A. en el estado de deuda certifica que las cédulas
 - C.C. 33.336.865 adeuda los períodos noviembre de 2000 a enero de 2004,
 - C.C. 39.439.105 adeuda los períodos noviembre de 2003 a enero de 2004,
 - C.C. 39.442.147 adeuda el período de enero de 2004 y
 - C.C. 39.449.812 adeuda el período de enero de 2004

Certificando con esto períodos anteriores a la constitución de la hoy ejecutada, poniendo en duda la certificación que allega al proceso como título ejecutivo y dando prueba más que suficiente del cobro de lo no debido.

- A folios 14 y 18 del escrito de demanda Colfondos S.A. en el estado de deuda certifica que las cédulas:
 - C.C. 15.433.145 adeuda el período de mayo de 2011,
 - C.C. 71.295.657 adeuda el período de mayo de 2011 y
 - C.C. 82.382.996 adeuda el período de mayo de 2011

Certificando con esto períodos posteriores a la disolución de la hoy ejecutada, poniendo en duda la certificación que allega al proceso como título ejecutivo y dando prueba más que suficiente del cobro de lo no debido.

Conforme a lo antes expuesto, deberá el despacho de declarar la procedencia de la presente excepción y como consecuencia de ello emitir sentencia

desfavorable a las pretensiones de la demanda

- **PAGO Y COMPENSACIÓN**

En el evento de que se reconozca el derecho pretendido, solicito se autorice la compensación de todas las sumas pagadas por la entidad a la demandante.

- **PRESCRIPCIÓN**

Como la prescripción es el término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, así como en los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en caso de que el despacho resuelva favorablemente a la demandante las pretensiones que formula, solicito se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubiesen sufrido este fenómeno.

- **BUENA FE**

La buena fe en la labor misional de la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – En liquidación conforme al acuerdo sindical, por lo cual surge de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial; los cuales permiten conceder o negar las prestaciones

- **CARENCIA DE PRUEBA**

La presente excepción se fundamenta en la carga probatoria¹ que tiene la parte demandante de probar su derecho y las pretensiones de la demanda; sin embargo, como se podrá evidenciar por parte del despacho, la parte actora no aporta los contratos o formulación de afiliación o traslado de las personas que están vinculadas a mi mandante; así mismo la parte actora no aporta documentos que acrediten o sustenten el estado de deuda

- **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente: el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del CCA y a su vez remitía al artículo 392 CPC, es aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del CPT y de la S.S. y faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en cuenta LA CONDUCTA

¹ Artículo 167 del C.G.P

ASUMIDA por ésta, que al ser una norma de carácter procesal tiene vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

El Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 sostuvo:

“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.

Con fundamento en lo anterior, solicito se absuelva a mi representada de las costas procesales porque ha actuado según lo ordena la característica filosófica de sus funciones y no puede ejecutar hechos prohibidos por las leyes ni violar sus propios reglamentos, debiendo condenarse a la parte demandante al pago de este concepto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 1653 del Código Civil; Artículos 23, 24 y demás normas concordantes de la ley 100 1993; artículo 27, 28 del Decreto 692 de 1994; artículos 14(H)-23 del Decreto 656 de 1994 ;artículo 7 del Decreto 1127 de 1994; artículos 8-13 del Decreto 1161 de 1994; artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; Decreto 228 de 1995; Decreto 326 de 1996; Decreto 1818 de 1997; Decreto 1406 de 1.999; Decreto 670 de 2007; Decreto 510 de 2003; Ley 797 de 2003; ley 1607 de 2012; Circular 003 del 06 de Marzo de 2013 de la DIAN; resolución 2372 del 30 de 78 diciembre de 2013 de la Superfinanciera y Artículos 634, 635 y 804 del Estatuto Tributario; y Ley 1819 de 2016 y Arts. 2,5, 25-27, 41, 51, 100, (101-102 medidas previas) y demás normas concordantes del C.P.L.

PRUEBAS

- **Documentales**

Muy respetuosamente solicito se tenga como prueba las aportadas por la parte demandante y demandada; Igualmente solicito se le dé el valor probatorio al certificado de existencia y representación que aporte con la demanda.

- **EXHORTOS:**

- a. Solicito de la manera más cordial y respetuosa, se oficie la Superintendencia de Sociedades, con la finalidad de informar si la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – En liquidación identificada con NIT 811.043.475-1 tiene proceso de insolvencia, liquidación inminente, proceso de recuperación o reestructuración empresarial.
- b. Solicito de la manera más cordial y respetuosa se oficie a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño se informe si dentro de sus archivos se encuentra proceso de liquidación culminado a nombre de la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR – En liquidación identificada con NIT 811.043.475-1
- c. Solicito de la manera más cordial y respetuosa oficiar a TRANSUNIÓN – CIFIN a la CALLE 100 # 7 A – 81. PISO 8. BOGOTÁ, para que certifique si la parte ejecutada ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR. NIT 811.043.475-1 EN LIQUIDACIÓN , tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.
- d. Solicito de la manera más cordial y respetuosa, se oficie a ASOFONDOS con la finalidad de que informe y se verifique si las personas objeto de la certificación de cobro de la entidad ejecutante no han presentado doble afiliación para los periodos 2004 a 2011 y se indique cual es el fondo actual en el que se encuentran dichas personas.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la Calle 50 Nro. 51 – 29, oficina 802, Edificio Banco de Bogotá, Teléfonos 511 49 27 y 3192315842, correo electrónico sebasae@gmail.com

Respetuosamente,



SEBASTIAN AGUDELO ECHEVERRI

CC: 1128271296

TP: 247.757 del C. S de la J.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023 0020000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **JULIANA BETANCUR MONTOYA Y OTRO**
Demandada: **LUZ MARIELA CORREA DÍAZ**

Los abogados **JULIANA BETANCUR MONTOYA** y **DAVID RUIZ MARTÍNEZ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, presentan **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de la señora **LUZ MARIELA CORREA DÍAZ**, solicitando se libre mandamiento de pago en favor únicamente de la dama **BETANCUR MONTOYA** por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.745.410.290)** como capital, más los intereses moratorios que liquida en el monto de **MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (1.119.162.612)**, argumentando que aquellos valores corresponden al 30% pactado en el Contrato de Prestación de Servicios del avalúo total de los bienes inventariados en el tramite sucesoral del señor Gonzalo Isaza Escobar, el cual se determinaría sobre el total de la masa herencial partible.

CONSIDERACIONES

En el acápite de pretensiones¹, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ MARIELA CORREA DÍAZ** y favor de la doctora únicamente de **JULIANA BETANCUR MONTOYA** de la siguiente manera:

4- PRETENSIONES

4.1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Luz Mariela Correa Díaz y a favor de la doctora Juliana Betancur Montoya, por la obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de julio de 2021, en la forma en que se detalla a continuación:

Demandantes	Capital	Interés moratorio desde 18/09/2022 hasta 18/04/2023	Total
Juliana Betancur Montoya y David Ruiz Martínez	\$4.745.410.290,60	\$1.119.162.612,65	\$ 5.864.572.903,25

Total capital: \$4.745.410.290,60

Total intereses moratorios: \$1.119.162.612,65

4.2. Que se liquiden los intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo de toda la obligación por parte de la señora Luz Mariela Correa, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera.

4.3. Condenar en costas a la demandada.

¹ Página 17, archivo 02

Conforme lo anterior, se tiene que el título objeto base de ejecución es el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el día 30 de julio del año 2021² y en el que se pactó como objeto lo expuesto a continuación:

PRIMERA. OBJETO: Por medio del presente Contrato, las partes acuerdan que **LOS ABOGADOS** prestará a **EL CLIENTE** sus servicios profesionales en lo referente al proceso de declaración de Unión Marital de Hecho en contra de los Herederos determinados e indeterminados del señor Gonzalo Isaza Escobar y los procesos posteriores requeridos para la inscripción del estado civil y la sucesión intestada del Gonzalo Isaza Escobar así como los tramites y requerimientos que deban ser resuelto en el curso de los procesos mencionados.

Dentro de las funciones a desempeñar por parte de **LOS ABOGADOS** se encuentran:

- Recolección de documentos para la presentación del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho.
- Presentación de la demanda de declaración de Unión Marital de Hecho.
- Subsanción de la demanda en caso de que sea inadmitida
- Notificación a los herederos indeterminados
- Proceso para el nombramiento de Curador AD LItem.
- Asistencia a las audiencias del proceso.
- En caso de requerirse, se procederá con la presentación de un recurso de apelación, en caso de que la sentencia no sea favorable a las pretensiones.

- Protocolización y diligencias relacionadas con el estado civil posteriores a la sentencia.
- Presentación de tramite notarial de sucesión, el cual incluye la elaboración de inventarios y avalúos y trabajo de partición y adjudicación.
- Diligencias para la obtención de la paz y salvo en la DIAN
- Diligencias para la publicación de edictos.
- Una vez se obtenga la escritura de sucesión, se acompañarán en los tramites posteriores a la misma, como el registro en las oficinas de instrumentos públicas y demás entidades en que se requiera.
- Procesos jurídicos que se encuentren en curso en contra del causante.

Como contraprestación por los servicios prestados **EL CLIENTE** se obligará a cancelar por concepto de honorarios las sumas indicadas en la cláusula segunda de este Contrato, en las condiciones de modo, tiempo y lugar allí previstos.

Y como contraprestación a lo mostrado anteriormente, se convino en dicho contrato el valor de los servicios de la siguiente manera:

SEGUNDA. VALOR DE LOS SERVICIOS: El valor de los servicios indicados en la cláusula primera se determinarán en un porcentaje sobre el total de la masa herencial partible, la cual se determinará al momento de presentación del trámite de sucesión intestada del señor Gonzalo Isaza Escobar. Las partes acuerda que el porcentaje será del treinta por ciento (30%) del avalúo total de los bienes inventariados en el trámite notarial mencionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor indicado corresponde únicamente a los honorarios causados a favor de **EL ABOGADO** y son valores netos, es decir, no se incluyen en ellos tasas de retención, IVA, ni demás valores que pudiesen descontarse.

Frente a dicho tema, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión

² Páginas 27 a 31, archivo 02

judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libre mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Concordante con lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., establece frente a este tema que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto objeto de análisis por el Despacho debe decirse entonces que la parte demandante pretende la ejecución del contrato de prestación de servicios argumentando haber tramitado y llevado hasta su culminación el proceso de declaración de unión marital de hecho en representación de LUZ MARIELA CORREA y en contra de los herederos determinados e indeterminados de Gonzalo Isaza Escobar, el cual, culminó con sentencia favorable a los intereses de su prohijada emitida el día 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad, según encuentra respaldo con el acta de audiencia levantada³ en ese trámite civil arrimada a este proceso y del cual no se aportó ninguna otra actuación para verificar en mayor medida el cumplimiento del objetopactado.

Sin embargo, se observa que en dicho contrato no solo se encontraba contenida la obligación por parte de los abogados de adelantar la aludida causa respecto a la unión marital de hecho, sino que también desprende el compromiso que asumieron frente al inicio de la sucesión intestada del señor Gonzalo Isaza Escobar, así como los requerimientos que deban ser resueltos en el curso de los mencionados procesos⁴. De allí que, como valor de la prestación de los servicios frente al objeto acordado se pactara entre las partes el 30% del avalúo total de los bienes inventariados en el trámite de liquidación herencial del causante y el cual únicamente se determinaría sobre el total de la masa sucesoral partible, siendo en esos términos convenido por las partes.

Así las cosas, se tiene que en este caso en particular no se cumple con las exigencias previstas tanto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. concordante con el art. 422 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145

³ Página 33 a 35, archivo 02

del mencionado Estatuto Laboral, porque si bien ambas normatividades refieren que las obligaciones deben constar de un documento que provenga del deudor, circunstancia que ocurre en este caso porque si bien la señora LUZ MARIELA CORREA DÍAZ suscribió el contrato de prestación de servicios, lo cierto es que la misma no puede considerarse clara, pues se acordó como parte de la gestión profesional el adelantamiento del trámite sucesoral del señor Gonzalo Isaza Díaz, el cual, posiblemente no pueda darse en atención a que la dama CORREA DÍAZ revocó el poder a los hoy demandantes, abogados JULIANA BETANCUR MONTOYA y DAVID RUIZ MARTÍNEZ, tal como se avizora en el escrito obrante en la página 47 del archivo 02EscritoDemandaAnexos de la carpeta virtual, escenario indispensable en la conformación del contrato pues en virtud de la liquidación herencial se determinaría realmente la suma adeudada por los servicios prestados.

Requisitos que, para la ejecución del título deben analizarse en conjunto y que faltando alguno de ellos no puede procederse en ese sentido, porque además no puede considerarse una obligación como expresa y exigible cuando no es posible determinar acerca del valor que se procura perseguir teniendo en cuenta la circunstancia particular explicada anteriormente.

Ahora bien, si en gracia de discusión los abogados pretenden es el pago de los honorarios por los servicios profesionales hasta ahora prestados, podrían hacerlo ante esta Jurisdicción Laboral mediante un proceso Ordinario de regulación de honorarios, en el que por la naturaleza del mismo, se generaría un debate probatorio que permitiría discutir todas aquellas gestiones realizadas en favor de su representado, lo cual se torna poco factible en un trámite de ejecución que hoy solicitan adelantar, reiterando que en este asunto no se cumplen con la exigencias establecidas acerca del título ejecutivo.

Conforme las consideraciones expuestas en precedencia, el Despacho **RECHAZARÁ** la demanda ejecutiva laboral y se procederá con su archivo, previa las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral por **JULIANA BETANCUR MONTOYA** y **DAVID RUIZ MARTÍNEZ** en contra de **LUZ MARIELA CORREA DÍAZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

⁴ Página 27, archivo 02

0561531050012023 0020000

De conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., **SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **NÉSTOR ANDRÉS POSADA ZULUAGA**, portador de la T.P. 289.032 del C.S de la J., para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

ARCHÍVESE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

INFORME. Señora Juez, le informo que en este trámite, el día 30 de junio del año en curso, se dispuso requerir a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de NUEVA EPS, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, así como a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA COLSUBSIDIO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela, específicamente frente a lo requerido por el accionante consistente en la entrega del medicamento denominado **TELMISARTAN TAB 80MG**, conforme lo manifestado en el escrito de solicitud de inicio del trámite incidental de desacato.

En la fecha, se recibió memorial por parte de la FARMACIA COLSUBSIDIO quienes manifestaron que se realizó la entrega del medicamento requerido por el accionante el día 29 de junio de 2023, aportando para el efecto el siguiente soporte y solicitando al Despacho abstenerse de continuar con el incidente de desacato:

Nº Fóm...	Fecha d...	Centro	Denominacion	StatEntreg	EntregaTot	Descripcion Principio Activo	Ctd.ent.	Fecha contab.	Ctd.ped.
9867373...	29.06.2023	D572	c-atorvastati..	C	C	ATORVASTATINA CALCIO	30	29.06.2023	30
9867373...		D572	C-ESOMEPR...	C	C	ESOMEPRAZOL	30	29.06.2023	30
9867373...		D572	C-TAMSULO...	C	C	TAMSULOSINA CLORHIDR...	30	29.06.2023	30
9867373...		D572	C-REHANGIO...	C	C	TELMISARTAN	30	29.06.2023	30

Seguidamente, con la finalidad de ahondar en garantías y corroborar con el interesado si efectivamente había recibido dicho medicamento, en la fecha, obtuve comunicación con el accionante **CARLOS DARÍO MENDOZA ACEVEDO** en el abonado telefónico 313 657 26 24 referido por el accionante, quien manifestó que ya le fue entregado el mismo.

Paso al Despacho.

Rionegro, 06 de julio de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022800

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **CARLOS DARÍO MENDOZA ACEVEDO**
Accionada: **NUEVAEPS**
Vinculado: **FARMACIA COLSUBSIDIO**

Conforme a la constancia que antecede, se advierte que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de

05615310500120230029800

tutela. En consecuencia, se ordena el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició a la **Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de Directora Técnica de Reparación (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la **Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, directora nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, sin que a la fecha y pasado el término de dos días concedido en el requerimiento previo, se hubiera allegado constancia de cumplimiento o efectuado manifestación alguna al respecto.

Rionegro, 6 de julio de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0026700**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**
Accionada: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, se dispone abrir formalmente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, directora nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG